

DEMANDAR LA LIBERTAD: ESCLAVITUD, JUSTICIA Y MANUMISIÓN ANTE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS (1784-1826)

CLAIMING FREEDOM: SLAVERY, JUSTICE, AND MANUMISSION
BEFORE THE REAL AUDIENCIA OF THE CANARY ISLANDS (1784-1826)

Alejandro Lantigua Ojeda*^{id}

Fecha de recepción: 30 de abril de 2025
Fecha de aceptación: 07 de julio de 2025

Cómo citar este artículo/Citation: Alejandro Lantigua Ojeda (2025). «Demandar la libertad: Esclavitud, justicia y manumisión ante la Real Audiencia de Canarias (1784-1826)». *Anuario de Estudios Atlánticos*; núm. 72: 072-007.

<https://revistas.grancanaria.com/index.php/aea/article/view/11143/aea>
ISSN 2386-5571. <https://doi.org/10.36980/11143/aea>

Resumen: La Real Audiencia de Canarias, a través de sus expedientes judiciales, atestigua la presencia, las condiciones de vida y la lucha por la libertad de los esclavos del archipiélago a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Esta documentación no solo refleja los cauces por los que las personas sometidas a la *servidumbre* intentaban alcanzar su libertad, sino que también evidencia la caducidad de las relaciones amo-esclavo en las islas. Muchos de estos individuos se presentarían ante el tribunal solicitando su *rescate* ante la mala situación en la que vivirían y, aunque el tribunal no se entromete en las circunstancias denunciadas, intenta dirimir las causas y el origen último de la esclavitud, probablemente promoviendo la manumisión de estas personas a través de la compra de su propia libertad.

Palabras clave: Esclavitud, Esclavos, Manumisión, Real Audiencia de Canarias, Islas Canarias.

Abstract: The *Real Audiencia* of the Canary Islands, through its judicial records, bears witness to the presence, living conditions, and struggle for freedom of the archipelago's enslaved population at the end of the 18th century and the beginning of the 19th century. This documentation not only reflects the channels through which those subjected to servitude sought to attain their freedom, but also reveals the decline of master-slave relations on the islands. Many of these individuals would appear before the court requesting their emancipation due to the poor conditions in which they lived, and although the court did not intervene directly in the reported circumstances, it sought to determine the causes and ultimate origins of their enslavement, likely promoting their manumission through the purchase of their own freedom.

Key words: Slavery, Slaves, Manumission, Real Audiencia de Canarias, Canary Islands.

* Alumno de doctorado. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Edificio Millares Carlo. C/ Pérez del Toro, 1. 35004. Las Palmas de Gran Canaria. España. Teléfono: +34 639 962 874; correo electrónico: alejandro.lantigua101@alu.ulpgc.es.



INTRODUCCIÓN Y FUENTES

La continua presencia de esclavos en la sociedad del Archipiélago Canario, a lo largo de su historia, se ve determinada y fomentada desde los tiempos más pretéritos por la inmersión de las islas en las dinámicas del Mundo Atlántico. Esta realidad se mantuvo materializada hasta principios del siglo XIX. Con el fin del Antiguo Régimen, todo cambia y la situación tornará poco a poco según se haga en el exterior. Una vez se lleve a cabo la conquista de Canarias, lo que existe en el archipiélago, dado el fuerte carácter extrovertido de su economía, estará sujeto a lo que suceda fuera de él, de tal manera que nunca se podrá comprender lo que ocurría en las islas sin recurrir al espacio geográfico en el que se hallan. Con un pie en África, otro alcanzando América y su mirada sujeta a Europa, Canarias ha estado sumergida en las tendencias cambiantes entre estos tres continentes desde finales del siglo XV. En los sucesos que se pueden averiguar en ellas, así como en la vida de las personas que las moraron, se atestigua la relación última del archipiélago con el mundo y la configuración de las relaciones sociales cambiantes, según evolucionan los hechos históricos y las convenciones, establecidas y mudadas, a través de ellos.

Es evidente que la posición de Canarias, en un punto intermedio entre África, América y Europa, conllevó la presencia prolongada de esclavos en la sociedad insular hasta comienzos del siglo XIX¹. El Triángulo Comercial Atlántico incidió en la existencia de esta condición legal en las islas, como un satélite europeo en África. Estas no solo suministraban bienes que exportar al continente vecino, a América y a Europa, sino que también servían como un espacio intermedio para el traslado de esclavos. Unos esclavos que en el siglo XVIII ya no serían adquiridos en las *razzias* en Berbería, como en épocas anteriores², sino que serían comprados en factorías esclavistas de las costas allegadas³, proviniendo, incluso y por el contrario, desde América. El esquema formal del intercambio de mercancías y personas, para esta época al menos, parece entremezclarse y difuminarse⁴. Buena cuenta de este hecho no solo dan los esclavos cuyos expedientes han sido analizados, sino muchas de las otras personas que se ven relacionadas con aquellas que, en este caso, imploran justicia y protección. Algunos de los amos que aparecen en las demandas de la Real Audiencia de Canarias no solo han vivido fuera del Archipiélago, alejándose de su vecindad hasta Caracas, sino que parten a otros lugares bañados por el Atlántico para adquirir a sus *siervos*. Algunos, acercándose a Senegal; unos, al archipiélago de Cabo Verde; y, otros, retornando desde Cuba⁵. Además, existen personas que son ajenas a las causas, pero que son relevantes para el arbitrio, que fueron interpeladas por el conocimiento que debían haber adquirido por poseer o haber comprado esclavos. Es recurrente que se nombren como peritos a personas que, por su noción acerca de la esclavitud y de sus negocios en «América», sean capaces de tasar a las personas esclavizadas. Ellos, como todos los demás, estarían inmersos en las dinámicas de este mundo bañado por el Atlántico.

A la hora de acercarnos a los protagonistas de las demandas y su conceptualización como esclavos, es recurrente y relevante la denominación de alguno de ellos como «negros», dándonos buena cuenta de que el esclavo no siempre lo va a ser. Su condición servil se origina en la cuna y desde el nacimiento. Su raíz se inmiscuye en los anales de la historia. Se desconoce la procedencia lejana de su

1 Los esclavos, según el estudio social de los libros parroquiales de Gran Canaria de LOBO CABRERA, LÓPEZ CANEDA, Y TORRES SANTANA (1993), p. 113, «son un elemento más en la sociedad isleña e incluso de relativa importancia», que fue una constante durante los siglo XVI-XVII y que empezó a disminuir en el siglo XVIII.

2 LOBO CABRERA (1980), p. 55. Hecho que se llevaría a cabo hasta 1572, cuando Felipe II prohibiría las cabalgadas por su peligrosidad. En TORRES SANTANA y LOBO CABRERA (1982), p. 8.

3 Constante, esta, que se llevaría ya a cabo desde el siglo XV. En TORRES SANTANA y LOBO CABRERA (1982), p. 8.

4 Normalmente y como muchos autores han reflejado, «El esquema clásico consistía en el cambio de manufacturas y baratijas europeas por esclavos africanos que luego eran transportados hacia América, donde a su vez se canjeaban por los productos americanos, especialmente los de plantación (café, cacao, tabaco, azúcar, algodón, cueros, tintes etc.). Los productos americanos eran llevados a Europa, donde eran consumidos por su población o empleados en su industria, con lo que se obtenían grandes beneficios» en SANTANA PÉREZ (2012), p. 120. Como veremos a continuación, el esquema no parece servir siempre como modelo, dado que los esclavos, para los casos hasta ahora observados, también provendrían de América. Si bien no se encuadrarían del todo en el esquema, sí que podrían reconocerse y provenir como producto americano.

5 Aunque existía un amparo institucional que promoviera el comercio con el continente americano, no fue aprovechado tanto como se tenía oportunidad. En SOLBÉS FERRI (2021).

acervo genealógico anclado en la esclavitud y se obvia al constatar la presencia del vínculo familiar, en algunos casos sujetos firmemente a las islas. No podemos determinar que sean vecinos de pleno derecho⁶ por tener la atribución legal de «objeto»⁷, pero sí que se puede afirmar que posiblemente compartían los mismos rasgos que sus dueños. Para los casos estudiados, es preciso mencionar los de José de Trinidad, Gabriel Navarro, Tomás Morales, José Francisco de la Peña, Antonina María de la Trinidad o María Presentación Peña. De todas estas personas no tenemos claro en ningún momento si existen diferencias físicas o étnicas con sus propios propietarios o con los componentes del tribunal. En cualquier caso, a la hora de ser apelados por los procuradores o por la Audiencia, no se figura ninguna distinción. Tampoco se hace constar en el caso de Francisco Antonio; sin embargo, en su acta matrimonial, y de forma residual, se refiere a su procedencia, Guinea. A su vez, en el caso de Teresa Josefa de Jesús se aclara que es «de color moreno» sin dar más pistas de su origen. En estos casos, su apariencia diferente pasa casi desapercibida. A pesar de estas excepciones, cuando la distinción resalta, se advierte. Se repiten palabras como «negro» o «negra», e incluso se apelan con adjetivos tan llamativos como el de «pobre negrita», en el caso de Rosa María⁸.

Los esclavos y esclavas presentes en los procedimientos judiciales, y mencionados en los expedientes para las fechas señaladas, son alrededor de once hombres y cinco mujeres. Pero se ha podido averiguar la presencia de otros dos más cuyos testimonios han aparecido insertos en las probanzas presentadas en uno de los documentos judiciales. En total, y teniendo en cuenta estos dos últimos, tendríamos dieciocho relatos que evidencian la situación vital y el recorrido de la manumisión de aquellos esclavos. De todos ellos, en ningún momento aparecen personas sometidas a la servidumbre en otras islas que no sean Tenerife, Gran Canaria o La Gomera. Sería erróneo deducir que son las únicas islas con presencia de población esclavizada en el archipiélago, tampoco sería correcto admitir que la muestra es un fiel reflejo de la población canaria de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Ni siquiera se puede asegurar que estos sean los únicos esclavos que se presentaron ante el tribunal. A pesar de todas estas consideraciones, la muestra expuesta sí sirve para demostrar la existencia de unas relaciones entre amos y siervos en Canarias bastante tensionadas, resultantes de un sistema en vías de extinción.

En cuanto al número concreto de personas esclavizadas, se puede identificar lo siguiente: hallamos dos esclavos y dos esclavas de la Casa Fuerte de Adeje, cuatro esclavos y dos esclavas en la vertiente norte de la isla de Tenerife: Icod, Santa Cruz, La Matanza y La Laguna. En Gran Canaria se constatan sobre todo en dos puntos muy concretos, la ciudad, capital de la isla, y Teror, habiendo en total cuatro esclavos varones, dos para cada lugar, junto a una esclava más en la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Por último, tenemos la noticia aislada de la presencia de un esclavo en La Gomera.

A lo largo de los expedientes consultados, no solo se denomina y define a los protagonistas propiamente como *esclavos*, sino que también es común la continua mención de la *servidumbre* a la que están sometidos. Incluso, se hace referencia a ellos y se les denomina como *siervo*, en tanto en cuanto se les otorga el mismo significado a esta palabra que a la de *esclavo*. Estos significantes, que no están elegidos al azar, son el puro reflejo de las bases jurídicas sobre las que se asienta el Antiguo Régimen. Las fuentes del derecho de la Monarquía Hispánica se fundamentan sobre códigos legales de la Baja Edad Media y tienen su arraigo en el reinado de Alfonso X. Las *Siete Partidas*, entre otras leyes y pragmáticas, son el texto fundamental que establece la relación última entre aquellos que son libres y aquellos que no lo son⁹. Para entender algunas de las situaciones que se expondrán, se puede recurrir a afirmaciones como las que nos encontramos en aquel documento real: «los hombres, que eran naturalmente libres, se hacían siervos y se sometían a señorío de otros contra razón de natura»¹⁰, «pleno poder tiene el señor sobre su siervo para hacer de él lo que quiera; pero, con todo eso, no lo debe matar ni exterminar, aunque le diese motivo, sin mandamiento del juez del lugar, ni debe herirlo

6 Es por ello por lo que tampoco se hace constatar en los propios expedientes. La vecindad supondría la obtención plena de los derechos y privilegios del territorio en el que se enmarcaba una persona. En GABRIEL SALVATTO (2014).

7 Como señalan TORRES SANTANA y LOBO CABRERA (1982) p. 39, los esclavos eran considerados objetos hasta el punto de aparecer en los inventarios de bienes de sus amos.

8 Archivo Histórico Provincial de Las Palmas [AHPLP], Real Audiencia, Expediente [Exp.]. 14615, f. 12v.

9 LOBO CABRERA (1993).

10 Las Siete Partidas, Partida IV, Título XXI, Ley I, p. 117.

de manera que sea contra razón de natura, ni matarlo de hambre»¹¹. También se da cuenta de que las personas tienen derecho de ser libres, más allá de haber sido sometidos a la esclavitud, o de haberla aceptado, teniendo en cuenta que «Aman y codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, cuanto más los hombres, que tienen entendimiento sobre todas las otras, y mayormente aquellos que son de noble corazón»¹². Este documento de vigencia jurídica y telón de fondo de las bases del derecho, está explícitamente presente en los discursos de algunos procuradores a la hora de exponer y justificar la esclavitud o libertad en los expedientes 3507, 40001 y 7259.

Además del texto de Alfonso X, el Sabio, es importante tener en cuenta, para poder comprender con mayor profundidad las dimensiones y el cariz que tienen las decisiones tomadas desde el tribunal canario, dos importantes cédulas reales promulgadas a finales del siglo XVIII. Una de ellas sería mencionada por uno de los procuradores, en el expediente 40001¹³, *La Real Cédula concediendo libertad para el comercio de negros con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas, á Españoles y Extranjeros, bajo las reglas que se expresan*, de 28 de febrero de 1789. La segunda es la *Real Cédula sobre Educación, Trato y Ocupación de los Esclavos*, de 31 de mayo 1789. Ambas disposiciones legales encorsetaban aún más la realidad de la esclavitud en aquella época en la que estarían insertas las demandas presentadas. Las dos debieron de tener una gran importancia ya no solo por el componente restrictivo que pudieran llegar a conformar, sino por su propia difusión entre procuradores y esclavos. En sí mismas, las cédulas reales llegarían a ser utilizadas como un recurso de subterfugio para delimitar las atribuciones legales que llegarían a tener un amo sobre su esclavo, y como documentos legales ante los que respaldar y juzgar las condiciones por las que eran sometidos a la servidumbre. Así se atestigua en uno de los expedientes, pero también se hace en casos americanos, sobre todo con la llegada de la segunda, que llegaría como una bomba y provocaría «un auge de la actividad jurídica de los esclavos en el conjunto de la América hispánica»¹⁴. Es importante señalar que la cédula real sobre la educación fue derogada en 1794; sin embargo, y como refiere Hernández Lugo para América, y sobre todo en Cartagena de Indias, «los esclavos aprendieron y conocieron el sistema de los blancos y lo utilizaron para defenderse»¹⁵.

Así mismo, en la segunda, se percibe un hecho a considerar cuando contextualicemos la vida de los esclavos. Según la disposición real, «La primera y principal ocupación de los Esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los Dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos»¹⁶. En ninguno de los casos analizados parece hacerse mención a que las labores de los esclavos estuvieran destinadas únicamente al campo. Mayoritariamente presuponemos que la vida servil, aún estando enclavada en el medio rural, no estaría destinada al trabajo agrícola o ganadero, salvo para aquellos que fueron poseídos por la Casa Fuerte de Adeje, que trabajarían en la hacienda del mayorazgo. Todos los demás parecen tener funciones propiamente establecidas como la de *criados*. Esta imagen, la de *sirviente* no solo se refleja en la documentación, sino que además se aclara en uno de los peritajes. En él se evidencia la imagen que se tendría del esclavo y se determina contundentemente que «en estas islas tienen los esclavos [poco valor] a causa del crecido número de criados que hay en ellas sirviendo a las casas por muy corto estipendio»¹⁷. Es decir, la concepción que se tenía de ellos, por parte de los vecinos que los tasan, está plenamente anclada al espacio doméstico¹⁸.

11 Las Siete Partidas, Partida IV, Título XXII, Ley VI, p. 124.

12 Las Siete Partidas, Partida IV, Título. XXII, p. 121.

13 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001.

14 MORA IDÁRRAGA (2023), p. 146.

15 HERNÁNDEZ LUGO (2022), p. 37.

16 Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Digital Hispánica, Sala Cervantes, R/35540 (140): *Real Cédula de su Magestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas bajo las reglas que se expresan*.

17 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3507, f. 8v.

18 Como constata Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2006), pp. 27-28, para el siglo XVII: «La tendencia a ser empleado como criado o artesano frente al trabajo en la agricultura es cada vez más notable [...] Aunque escasamente empleados en el trabajo rural, hasta la primera década del siglo XIX, los procedentes de la trata fueron objeto habitual de compra en las Islas»; estando relegados en cualquier caso para el trabajo en cañaverales o ingenios.

ENTRE LAS ACUSACIONES Y LA VERDAD, ESCLAVOS ANTE EL TRIBUNAL CANARIO

A través de los casos recabados, se puede exponer de primera mano las derivas procesales de diecisésis personas que debieron de pasar ante la Real Audiencia de Canarias, justo unos años antes de la promulgación de la abolición de la esclavitud en España, que tuvo lugar en 1837¹⁹. Para llegar a concebir una idea global sobre la situación se han seleccionado entre los documentos aquellos que se encuentran entre la década final de siglo XVIII y la última fecha mencionada. En total se han podido identificar unas diecisésis unidades documentales compuestas en las que aparecía la cuestión del esclavo como núcleo central. A través de la descripción detenida de los hechos plasmados en los procesos, se pretende acercar una suerte de microhistoria que aproxime al lector a las personas que estaban sometidas a otras a través de la esclavitud, y a los agentes que aparecen relacionados con ellas, buscando siempre el hilo conductor de todas las causas y los discursos formulados en defensa de la manumisión. Con todo, se trataría de llegar al detalle y plasmar el proceso judicial al que se sometieron, utilizándolo como el reflejo mismo de su condición social: como el espejo y relato de su vida²⁰.

Como bien ha sido señalado por Manuel Lobo Cabrera y por Elisa Torres Santana: «se ha redundado, para el espacio hispano, en el análisis de la vida esclava hasta el siglo XVII, cuando ya está en plena decadencia para el territorio peninsular». Sin embargo, durante el siglo escogido y las fechas seleccionadas «en Canarias la esclavitud persistió hasta avanzado el siglo XVIII, [...]. Es quizás aquí donde haya que ahondar, [...] siguen existiendo bastantes lagunas»²¹. Es por ello que se haya elegido las postrimerías dieciochescas y el comienzo del siglo decimonónico para la prospección, no solo analizando abstractamente la figura, características y condiciones del esclavo, sino también para indagar aún más allá.

A la hora de analizar la información dispuesta en los expedientes y entre todos los casos analizados, se ha podido diferenciar dos grandes bloques para su clasificación. Por un lado, están los esclavos que heredan la servidumbre y, por el otro, están aquellos esclavos que son comprados y traídos a Canarias. Para los primeros, la simple anotación de su nombre en un libro bautismal junta a la palabra «esclavo» les sometía irremediablemente a la servidumbre. Parece que, aunque el tribunal se inclinó a favorecer la manumisión, esta queda reservada para aquellos cuyos propietarios se demuestren ausentes en los juicios; es decir, cuando se declaran *en rebeldía* por no acudir o por no atender a las notificaciones y diligencias del tribunal. Ante la ausencia de cualquier atisbo de interés por parte de los propietarios y amos, el tribunal procederá siguiendo un esquema muy simple: se nombran a los peritos, se tasan los esclavos y se remite la cantidad a los dueños para que estos libren carta de alhorría.

Por otro lado, con aquellos que provienen del exterior todo queda en el aire y las argumentaciones y las reflexiones en torno a su condición esclava y su posible libertad se extienden hasta ser incommensurables; solo por el mismo hecho de que, pocas veces, se puede demostrar las causas del origen de la esclavitud. Difícilmente los propietarios pueden probar la raíz última de la servidumbre en estas personas y el tribunal se inclinará a favor de propiciar la libertad. Este hecho, que supone una complicación en sí misma, es lo que terminará causando que los procesos en los que se juzgue la esclavitud de una persona traída del extranjero se dilaten en el tiempo, se enmarañen en una suerte de discusión continua y se enreden hasta que intervenga el Fiscal.

Es así que, al dividir los esclavos entre los que logran la libertad y los que no, se vislumbra una situación compleja. Cada uno de los casos tiene sus propias dificultades, pero para quienes encuentran rechazado su anhelo, parece mucho más difícil llegar a conocer de primera mano la causa de esta negativa. El tribunal no expone las razones que justifican sus decisiones y, si las hay, la complejidad de los procesos judiciales hace que se pierdan entre el enredo judicial. Posiblemente, la negativa se pueda entender por la intromisión de juzgados menores en la causa, la derivas de los expedientes y su traslado hacia otros fueros, como el de guerra, o por la propia intromisión de la Real Audiencia

19 El año 1837 es cuando se abole la esclavitud en la España peninsular e islas adyacentes. En GALVÁN RODRÍGUEZ (2014).

20 Autores como Mantecón Novellán ya utilizaron casos judiciales para interpretar temas abstractos. En su caso, analizó la tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen, a través del estudio concreto del caso de Antonia Isabel Sánchez (1997).

21 LOBO CABRERA y TORRES SANTANA (1996), pp. 101-102.

de Canarias en hechos que no son, del todo, de su competencia. Además, todos estos casos son, en sí mismos, conflictivos y por ende muy sofisticados. El esclavo, solo por serlo y al presentarse ante la justicia, arrastra consigo toda una serie de condicionantes negativos y conflictivos. El esclavo, al serlo, no le quedará más remedio que huir. Ser fugitivo. Escaparse de su amo y acudir en solicitud de su *rescate* y la *protección* del tribunal. Ello, por muy justificado que fuera, no dejaba de ser en sí problemático e iría en detrimento de cualquier postura tomada por el tribunal. Aunque no se manifieste a favor de su manumisión, tampoco se suele sentenciar su negativa. Queda libre la difícil vía para que los esclavos la logren en otra sede de justicia. Y aquí se halla el interrogante. Una cuestión que se mantiene abierta para todos los casos en los que no hay manumisión.

Es por esto que, teniendo en cuenta estas consideraciones, a continuación y para entender mejor la situación de cada uno de los casos extraídos, se dividirán los expedientes en tres categorías: aquellas personas que son herederas de la condición esclava y que demandan la libertad; aquellos que, traídos desde el extranjero, se pretenden libres o *ingenuos*; y, entre ambos, se insertarán los casos que, por su tipología y complejidad, son diferentes.

Aunque lo más lógico sería ir detallando los procesos mediante el criterio cronológico, partiendo desde el más antiguo y abarcando hasta el más reciente, en cada una de las clasificaciones mencionadas, se ha determinado, para mejorar la comprensión, agruparlos por su parecido. Así pues, se dividirá la clasificación en los siguientes apartados: *Esclavos nacidos en Canarias*, atendiendo primero a los de la Casa Fuerte de Adeje y, después, a los que servían a particulares; como transición, *En la cizaña judicial: procesos enmarañados*, tratando –uno por uno– aquellos casos que se salen de la clasificación y no existe una resolución clara; y, por último, los *Esclavos comprados o traídos desde el exterior*, profuso en detalles a la hora de plasmar los argumentos que sostenían las partes para justificar tanto la servidumbre como la libertad de las personas esclavizadas.

1. ESCLAVOS NACIDOS EN CANARIAS

Los esclavos tenían la potestad y el derecho de acudir a la Real Audiencia de Canarias por ser entendidos como «casos de corte»²². En muchos de los procesos, este hecho se constata por la recurrencia continuada de la apelación y presentación ante el juzgado por medio de esta vía, junto con la solicitud del *rescate* y la *protección* ante el tribunal real. En pocos se solicita la «manumisión» propiamente dicha, conceptualizándola con esta palabra. Sin embargo, para el caso de Antonia María de la Trinidad sí que se hace. Y no solo la solicita el 1 de julio de 1806 para sí misma, sino que también lo hace para su propia hija: «manumisión a favor mío y mi hija pequeña que tengo»²³.

En todos los casos estudiados, los esclavos se someten a la justicia, demandando a sus propietarios y llegando a aceptar la prisión en la cárcel real. La persona esclavizada no se puede hacer cargo de sí misma, y si no se cuenta con una persona responsable que le acoja, ha de aceptar su encarcelamiento. Algunos tienen la suerte de tener un responsable, cuestión que les favorecerá. En el caso de Antonia María, ella ofrece la posibilidad de alojarse en la casa de un hermano libre que tiene²⁴. En el primer documento, en la misma demanda, es donde el esclavo o la esclava expone la situación a la que se enfrenta y, además, nombra a un procurador para que le defienda. De manera que, en lo sucesivo, será el intermediario entre el tribunal y su persona. En casos como el citado, Pedro Domingo Baez llega a solicitar, dos días después de la presentación de la esclava ante el tribunal, la libertad. Y no lo hace simplemente demostrando las causas por las que la esclava es merecedora de ello, sino que apela a argumentos como «la natural repugnancia que en sí contiene la servidumbre tan contraria a la humanidad en mi parte, y en casi todos los demás siervos de la Casa de Adeje»²⁵. Y a continuación, como en todos los casos, demuestra las condiciones vitales en las que se encuentra la esclava;

22 Los esclavos por serlo podían recurrir a los «casos de corte», de los que la Real Audiencia de Canarias era conocedora como tribunal de primera instancia. Así se atestigua en las Ordenanzas recopiladas por Miguel Escudero en su copia hecha en 1775, del original de 1531. En AHPLP, Real Audiencia, Libro 31.

23 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, ff. 1r-1v. Aunque no suele ser lo más adecuado: ante el número de expedientes y la abundancia de la información, se ha tendido a la corrección ortográfica de las citas que aquí se presentan.

24 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, ff. 1r-1v.

25 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, f. 3r.

que, por solo serlo, se le trata «tan mal»²⁶. Menciona el sustento que recibe y su desnudez, figurada en unas pocas prendas al año. En nuestro ejemplo, se le da un celemín de trigo cada ocho días y sesenta reales anualmente.

Este ejemplo, que nos puede ayudar a entender todos los demás por su fácil conceptualización –la esclava demanda su libertad ante el tribunal y pide su protección, se somete a la justicia, se nombra a un procurador y se expone la situación de la esclava–, culmina con un paso fundamental: el compromiso de pagar a su dueño su propio valor. En esta causa, el procurador pide que se cumpla la «Ley del Reino», respaldando su solicitud en la «gran lacería» a la que se somete Antonia María por ser «siervo»²⁷. Para ello, solicita el nombramiento de Juan González como perito²⁸.

Es en este momento cuando comienzan las complicaciones. La parte contraria afectada por la huída de la esclava tiene que responder ante la Real Audiencia por las acusaciones hasta ahora extendidas. Y ello se puede prolongar en el tiempo, tanto como para que pasen varios meses. Para el 21 de febrero de 1807, siete meses más tarde, aún no se ha presentado el propietario de Antonia María²⁹ y no será hasta el 1 de junio de 1808, casi dos años más tarde, cuando aparezca el representante del afectado. Ante la seria ausencia, el procurador de la esclava demanda al tribunal que nombre de oficio a un perito, pero no se hace nada.

El caso queda en el aire y todo se explica por la mudanza del administrador de la Casa de Adeje³⁰, que debía nombrar a un tasador para así lograr dos peritos, uno por cada litigante. La última noticia del procedimiento es la notificación al administrador del mayorazgo del Marqués de la Casa Fuerte de Adeje del nombramiento de un perito el 17 de agosto de 1808. El resto del expediente no está disponible por su estado de conservación.

No sabemos si Antonia María de la Trinidad y su hija, que no se vuelve a nombrar en todo el documento, lograrían o no la libertad. Aunque el nombramiento de un perito por ambas partes da a entender que sí, no se sabe. Aún quedaría por leer buena parte del documento.

1.1. *Los otros casos de la Casa Fuerte de Adeje*

Siguiendo la estructura hasta ahora establecida, se puede distinguir una constante en las denuncias de los esclavos de la Casa Fuerte de Adeje, junto con la huída, para acudir al tribunal: la exposición de las malas condiciones de vida a las que estaban sujetos. Todos denuncian insuficiencia en la comida y falta en la vestimenta para las condiciones de trabajo a las que están sometidos. Esto será objeto de denuncia siempre, como lo reclama Gabriel Navarro, que en 1804 demandaba el «continuo trabajo» al que se le subyuga³¹. También lo denunciaría María de la Presentación Peña, que el 9 de enero de 1806 pronunciaría estas palabras ante el tribunal, «Yo no puedo seguir por más tiempo en dicho estado de servidumbre»³². Vivía en esclavitud «con no pocas incomodidades» en el trabajo, alimento y vestuario. Recibía por su desempeño un almud de trigo para su alimento y cuatro pesos al año para vestirse³³. Tampoco estaba nada contento con su situación José Francisco de la Peña³⁴, que se presenta el 10 de marzo de 1810, como «caso de corte, que le compete por ser persona miserable»³⁵. Declaraba que había tenido

la infeliz suerte de haber nacido de padres esclavos de la misma casa, ha vivido toda su vida deplorable condición. Sufriendo muchas incomodidades ya en el excesivo trabajo, ya también en la mezquindad de los alimentos [...], dos almudes de millo en cada semana, cuatro pesos

26 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, f. 3r.

27 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, f. 3v.

28 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, f. 3v.

29 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, f. 5r.

30 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6992, f. 6r.

31 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 2r.

32 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14612, f. 1r.

33 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14612, f. 1r.

34 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3507.

35 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3507, f. 2r.

al año con cuatro bajas de coletilla y un par de zapatos, es evidente que sufre con frecuencia la hambre y la desnudez³⁶.

En sumisión a la justicia, los esclavos pasarán a la cárcel real o ante una persona que se pueda hacer cargo de ellos. Mientras tanto aguardarán la notificación y la respuesta del administrador de la Casa Fuerte. Entre ellos, Gabriel Navarro será uno de los pocos que recibirá respuesta. Eso sí, cuatro meses más tarde y de manera contundente, niegan todo lo demandado. El procurador de Francisco Sainz de Ezquerra, administrador del mayorazgo, asegura que Gabriel Navarro falta a la verdad:

en suponer haber emprendido su resolución por experimentar malos tratamiento y escasez de alimentos, cuando por el contrario es cierto que el se le ha portado siempre a él y a sus semejantes lo que permite su suerte con la equidad posible, asistiéndole según el estilo de la casa con todo lo necesario para subsistir y permitiéndole ciertos ensanches³⁷

Ante la acusada ausencia de la parte contraria, el esclavo solicitaría, anteriormente al tribunal, que se eligiera de oficio a un perito para poder comprar su propia libertad y, a pesar de haberse abierto un espacio para dirimir entre las partes, se procede a estimar el precio de aquel esclavo.

En su pretensión de defensa, la Casa Fuerte presentó un rollo de autos³⁸ con el que aspiraba a justificar el precio que asignaba Francisco Sainz, unos 210 pesos³⁹ por haber sido este el dinero por el que se libraron a otros esclavos de la misma hacienda⁴⁰. Para justificar la reclamación y cobrar tal cantidad, se trae a colación dos testimonios, tal y como aparecen con sus memoriales y decretos, uno de 22 de julio y otro del 8 de mayo 1766⁴¹. El primero de ellos es de una esclava enferma, Margarita Antonia de Chiñama, que pretendía no morir esclava por el «temor de Dios». Paga su libertad y, con el dinero, en Adeje se compra otro esclavo. El segundo, Antonio Rodríguez Manojo, que lo pide aún queriendo servir a la Casa Fuerte, «yo todavía no la tengo merecida para con mi Señor [...], y aunque anhelo dicha libertad no es por que me va mal, pues con sobrado gusto sirvo a mi señor [...]» y justifica su decisión en que «si a mi Amo y señor sirvo hoy con tanto gusto conforme somos mortales, no sé si serviré a otro señor con el mismo placer»⁴²; se decretó su libertad tras el pago de unos 210 reales.

El 18 de septiembre de 1804, Esteban Laguna y Juan González Baez juraron cumplir bien y fielmente su encargo, iban a ser los peritos que tasaran a Gabriel Navarro. En aquel mismo día, estimaron el valor de él en 80 pesos⁴³, haciendo cuenta y relación de que «en esta isla no tienen [los esclavos] estimación alguna»⁴⁴.

A partir de entonces, aparece en representación del esclavo Sebastián Antonio de Quintana, procurador de pobres. Al no volver a recibir respuesta alguna, el 24 de octubre se acuerda desde el tribunal confirmar la cantidad para su manumisión⁴⁵. El 26 de enero de 1805 el procurador del afectado pide que se libre una Real Provisión para que se perciba y se otorgue el documento de alhorría por parte de la Casa Fuerte de Adeje. En esta petición ya se menciona a Gabriel Navarro como «pobre y natural de Tenerife», sin mencionar la palabra *esclavo*. Han pasado más de 8 meses.

36 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3507, f. 2r.

37 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 16r.

38 En el documento original se consigna que provenía de un «Legajo de Esclavitud del Archivo de la Casa Fuerte». En AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 18r.

39 Existe un caso en Cartagena de Indias en el que se tasaba un esclavo en 50 pesos. En aquel caso también se pretendía otorgar la libertad a través de su propia compra. El amo se queja por la pérdida patrimonial que le iba a suponer, pero se argumenta que el precio se constataba «por faltarme el brazo derecho que perdí en el servicio de mis amos». En GUZMÁN GARCÍA (2019), p. 98.

40 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 17r.

41 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, ff. 18r-22r.

42 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 20v.

43 Para hacernos una idea de la dificultad que le suponía, tenemos que tener en cuenta que el esclavo recibía 4 pesos anuales por su trabajo. AHPLP, Real Audiencia, 15856, f.1r.

44 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 22v.

45 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 15856, f. 29r.

Mientras tanto y volviendo a los anteriormente mencionados, para el caso de María de la Presentación Peña y para el de José Francisco de la Peña, se replica la falta de respuesta e incomunicación por parte del administrador del mayorazgo. En el caso de la esclava, no será encarcelada porque la custodiará en su casa Lucas Real, se propone como perito a Esteban Laguna y pretende lograr su valor a través de la limosna⁴⁶. El administrador de la Casa Fuerte de Adeje recibe la notificación, pero no responde, solamente acusa su llegada. Es así que la esclava solicita, a través de su procurador Tomás Hernández Socorro, la elección por parte del tribunal de un perito de oficio. El tribunal accede el 19 de abril de 1806, nombrando a Juan Baez. El 12 de mayo tasan a su persona, «considerando en ningún valor que en esta isla tienen los esclavos, particularmente las hembras, por el poco lucro que rinden a sus interesados»⁴⁷, en 60 pesos. Cuatro días más tarde solicitará licencia para pedir limosna y el 4 de junio lograría la cantidad suscrita⁴⁸. Aun teniendo, la parte contraria, 15 días para acudir al tribunal por el dinero, lo recauda el 7 de junio.

Su caso es así muy esquemático: denuncia, se nombra a un procurador, no se recibe respuesta, es tasada y pide limosna. Suponemos así, y aunque no esté la carta de alhorría, que María de la Presentación Peña logra la libertad. Muy parecido será el proceso de José Francisco de la Peña. Luego de su extensa denuncia, espera que se le justiprecie para poder pedir limosna y pagar su propia manumisión. Para ello, también, nombra a Esteban Laguna como perito. Ante la dilatada ausencia de respuesta del administrador de la Casa Fuerte de Adeje durante dos meses, se solicita la tasación del esclavo el 8 de mayo de 1810⁴⁹. Dos días más tarde, el tribunal toma acuerdo y nombra como peritos a Juan González Baez y a Esteban Laguna. Posteriormente, declaran acerca de su valoración y, esta vez, lo hacen más detalladamente. Ahora, justifican el bajo precio, 70 pesos, en el que valoran al esclavo «a causa del crecido número de criados que hay en [las islas] habiendo a las casas por muy corto estipendio»⁵⁰. A la parte contraria se le acusa de *rebeldía*, al no responder, y el 22 de mayo se otorga, por acuerdo de la sala, un mes para que Francisco de la Peña pida limosna en Gran Canaria o Tenerife. Aquí se cierra el expediente.

Se podría llegar a la conclusión de que los marqueses de Adeje delegan la administración de su mayorazgo y Casa Fuerte. No luchan en primera persona para que sus intereses no se vean vulnerados y, ahora que parece que la administración de la hacienda está desasistida, salen perdiendo. Sin embargo, habría que estudiar y analizar de fondo cuál es la tendencia económica y administrativa, a finales del siglo XIX, de este antiguo ingenio⁵¹ y mayorazgo.

1.2. *En las artimañas de los propietarios particulares*

Aunque los casos enumerados hasta ahora resulten sencillos por la práctica omisión de la parte contraria, cuando analizamos casos particulares, de personas que no delegan su hacer en instituciones o en representantes, encontramos una tendencia contraria a la Casa de Adeje, parecida únicamente a uno de sus casos, el de Gabriel Navarro. Aunque se sigue la misma constante en la táctica para conseguir la libertad, por parte de los esclavizados, el proceso para lograr la manumisión se verá truncado por la respuesta poco amable de los propietarios. Ante todo, los dueños responden a las demandas y pretenden rebajar las denuncias, que hasta cierto punto se entenderían como calumniosas, intentando recuperar y restaurar el honor afrentado por el esclavo. Sin embargo, volvemos a la misma situación que con anterioridad, no hay un análisis de las condiciones de vida del esclavo, por mucho que ambas partes intercambien acusaciones en contra de su honor, no hay un análisis de los hechos denunciados.

46 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14612, f. 1r.

47 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14612, f. 8v.

48 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14612, ff. 9r-10r.

49 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3507, f. 7r.

50 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3507, f. 8v.

51 Quizás, todo respondería a la decadencia del ingenio azucarero que desaparecería en 1811. Uno de los últimos ejemplos de la actividad económica que, en su producción, utilizaría más esclavos por las exigencias de mano de obra barata e intensiva que requería. Elemento destacado en DÍAZ HERNÁNDEZ (1982), pp. 28-29.

En estas riñas por agarrarse a un clavo ardiendo, nos encontramos con Juan Agustín Feo, esclavo de José María Betancurt, que utiliza una táctica que no se distingue de la hasta ahora definida. Huye de su amo, que lo compró al Señor de la Casa de Adeje, y denuncia que, con él, empezó a «experimentar el mas fuerte y tiránico trato tanto de obra cuanto de palabra que ha estado sufriendo por muchos años»⁵². Es decir, denuncia el maltrato de su propietario, que era el «teniente de milicias del regimiento provincial de Garachico, comandante de armas de este lugar y distrito, de donde es vecino y alguacil mayor del tribunal de Inquisición»⁵³.

A pesar de que la parte afectada no responde hasta dos meses más tarde del encauzamiento en los tribunales, el 11 de marzo de 1815, en su respuesta nos encontramos con dos cuestiones sumamente relevantes para entender cómo valoraría las acusaciones recibidas. En primer lugar, José María Betancurt intentaría desmentirlo todo presentando la carta de venta con la que compró a Juan Agustín Feo. En ella podemos leer que fue comprado por 250 pesos en 1803 a Agustín Jorge Rodríguez, que lo adquirió, a su vez, de José Feo de Montesdeoca, «con la tacha de embriagarse con algún trago de vino, y Rollón sin oficio ni beneficio, [...] y con los oficios de Arriero, panadero, servicial de cocina» y bautizado en la Iglesia de Villaflor de Chasna⁵⁴. En segundo lugar, denunciaría los atropellamientos y vejaciones que se profirió en su persona como amo y, para más *inri*, añade a todo, vulnerando y devolviendo al esclavo las calumnias, que sigue siendo ebrio: «continúa en semejante vicio con una más que notable frecuencia; y agrega a él, el de fugitivo y algo de ladrón con cuyos nuevos defectos, y el de impostor calumniante de su amo ha de ser nuevamente vendido»⁵⁵. Entiende que no va a encontrar la manera de liberarse y comprar su propia libertad, temiendo que si se le da permiso para pedir limosna, pueda terminar cayendo en los vicios que este tiene o «se fugue para las Américas u otros destinos»⁵⁶.

El 12 de junio de 1815, Rafael Romero, procurador del esclavo, solicita su liberación de la cárcel real y se compromete a hacerse cargo de él mientras pida limosna para pagar su manumisión. La Audiencia acuerda permitirlo durante sesenta días⁵⁷, siempre y cuando pernocte en ella diariamente⁵⁸. Cada semana el procurador irá dando cuenta del dinero logrado. En la primera, ya encuentra dificultades y señala al tribunal que «no todas las personas pudientes han contribuido para el rescate del enunciado esclavo, por lo que juzgo que solo me resta recorrer los barrios de esta Ciudad»⁵⁹. Para el 30 de septiembre ya habían recorrido toda la ciudad y sus barrios, «hasta el extremo de cada uno» y no habían encontrado nuevo amo⁶⁰. Por lo tanto, se concede desde la sala de justicia otros 60 días para lograr el rescate, admitiendo que se lleve la petición de limosna a otros pueblos de la isla y que las justicias de las otras islas nombren personas que puedan pedirla hasta que se logren los 100 pesos que restaban.

Al no conseguir la cantidad, se expresa que se tenga en consideración las labores ofrecidas por el esclavo diariamente a su amo, tal y como se hizo, según se refieren al caso del esclavo Juan de la Cruz, propiedad de Antonio Gil Barreda, que se verá más adelante. Sin embargo, José María Betancurt estima que ya ha rebajado suficientemente el valor del esclavo, perjudicado, a su vez, por su manutención y solicita que se entregue al esclavo en su casa. Aún así, el tribunal acuerda conceder sesenta días más.

Tres años después y tras no lograr la cantidad estipulada, el procurador del esclavo señala, en una petición al tribunal, hecha el 13 de diciembre de 1819, que le parece contradictorio que, con tantas tachas, su amo llegase a pagar en algún tiempo tan alta cantidad. Juzga todo como una larga «ficción» y «pantomima» usada por José María Betancur «para imposibilitar al infeliz esclavo de que pudiese

52 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 2r.

53 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 3v.

54 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 5r.

55 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 6r.

56 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 6v.

57 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 2r.

58 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, ff. 7r-7v.

59 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 8v.

60 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 9v.

en otro día proporcionarse su libertad»⁶¹. Por lo tanto, solicitará que se le entregase el documento donde «aparezca sin disputa que el titulado esclavo lo es en realidad, o lo que es lo mismo el origen de su servidumbre, que aún todavía no resulta comprobado»⁶². El 20 de diciembre responde la parte contraria, constatando a través de «La Ley de Partida», «el que una vez convino, como ha convenido Agustín Feo no una sino muchas veces en ser tratado como esclavo, ya no puede reclamar su libertad, aunque alegue falta de título primordial por suplirse de este con su consentimiento [...] es tácito»⁶³.

El fiscal interviene en el asunto y testimonia que «el favor de la libertad es casi inmenso, y tan recomendado por el derecho, que no hay consentimiento ni trato ni expreso, por mas que lo esté, que no pueda en cualquier tiempo reclamarse; como la esclavitud está introducida por el de gentes, la resiste y declama a viva voz el natural»⁶⁴ y, días más tarde, al presentar de nuevo al esclavo el fiscal reconoce, el 17 de abril de 1820, que «su libertad; el beneficio de esta tiene una extensión ilimitada y no está sujeta ni a trámites ni a tiempos»⁶⁵. Ocho días después el fiscal, tras analizar los autos y la documentación, revela que cree que todo es una «simulación». Un esclavo fugado, borracho, muy vicioso ladrón, impostor y calumniate, no podría haberse vendido de ninguna manera por tal cantidad de dinero, señalando que era bastante esclarecedor la ausencia de la fe notarial de las escrituras de venta⁶⁶. Añade que nadie, teniendo en cuenta tales vicios lo querrá en su casa y, «porque como todos los hombres se presumen libres de una parte, y el favor de la libertad no permite ni consiente la prescripción de su pérdida»⁶⁷. Reclama, una vez más, el «título primordial de su esclavitud» y que algún perito examine al esclavo para así conocer su verdadero valor, y concluye «que el favor de la libertad, la civilización de las naciones y ordenes generales que todas han expedido para acabar el comercio detestable de los hombres»⁶⁸. La documentación es remitida a La Laguna para ser vista por el juzgado de aquella ciudad, cerrándose el expediente el 1 de octubre de 1821 y desconociéndose el resultado de un juicio de seis exasperantes y tediosos años.

Para entender cómo y por qué se seguían los procesos en la Real Audiencia de Canarias y no en tribunales menores, el caso de Tomás Morales se presenta como el más adecuado. El origen de esta circunstancia podría encontrarse en que los propietarios habrían llegado a influenciar, con su cercanía y amistad, el resultado de los juicios. En el proceso de Tomás Morales se advierte un esclavo que se fuga desde Tenerife hasta Gran Canaria, escapando de Icod por «la dureza de la esclavitud y rigores con que me trata»⁶⁹. Se presenta en la Audiencia el 13 de febrero y, al día siguiente, Antonio Josef Pérez, su procurador, pide que se nombren a los peritos para lograr lo que considera como «tan amable la libertad del hombre»⁷⁰.

No es hasta un mes más tarde cuando se presenta la parte contraria. En este caso, no lo hace el mencionado Agustín, sino su viuda, María Antonia del Rosario, que nombra al esclavo no como Tomás Morales, sino como Tomás del Rosario⁷¹. Tras pasar la demanda por manos del procurador de la propietaria, este manifiesta, el 3 de abril, que las diligencias y autos deben de pasar por el juzgado real ordinario de la Ciudad de la Laguna, «en consideración a que mi parte no resiste el que el Tomás Morales salga de la servidumbre y se liberte, antes por el contrario lo apetece y desea»⁷². Se da cuenta de que los derechos de la afectada se pueden vulnerar en Las Palmas dado que considera que no hay persona que lo pudiera justificar. La viuda estipulaba que no habían expertos en la isla: «no puede haber en Canaria sujeto que tenga el más leve conocimiento ni instrucción»⁷³. Sin

61 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 8v.

62 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 30r.

63 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 31r.

64 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 31v.

65 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 32r.

66 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 32v.

67 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 33r.

68 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8090, f. 33v.

69 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513.

70 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 2r.

71 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 3r.

72 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 9v.

73 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, ff. 9v-10r.

embargo, el procurador del esclavo responde negando la remisión a la isla del Teide y diciendo que no han de enviarse los autos a aquel tribunal de La Laguna por el «privilegio que gozan los esclavos por su pobreza, y de que el Tribunal regio de esta provincia está encargado de la protección de estos»⁷⁴.

Así mismo, argumentaría que las estimaciones hechas eran falsas, ya que los peritos, que ya han actuado ante el tribunal, «han viajado a las Américas y han tenido esclavos propios, que han adquirido y vendido como les han acomodado»⁷⁵. Es así que vuelve a rechazar el envío del esclavo a Tenerife. El procurador consideraba que, por el tribunal, habían pasado esclavos de la Casa de Adeje sin mayores inconvenientes y que la única intención que tenía su dueña era «mortificar» al esclavo y mantenerlo en aquella condición toda su vida. La sala del tribunal no da lugar a su traslado y el 16 de abril de 1807 María Antonia nombra a un perito: Juan González Baez, subteniente de Milicias. Cinco días más tarde se presentan los peritos de ambas partes en el tribunal y acuerdan su valor en 60 pesos. No obstante y antes de tasarlos, mencionan lo siguiente:

según el conocimiento que les asiste y por haber los declarantes tenido esclavos, y por lo mismo y no probar bien en esta Tierra por la nula versión que adquieren pues los mas se inclinan a robar a sus amos como lo han tocado con la experiencia de forma que ni de balde los adquieran los mismos que declaran por cuya causa no tienen en islas la estimación que en Indias y otras partes⁷⁶.

El 13 de mayo, el presidente, el regente y los oidores de la Audiencia sentencian que se otorgue, por parte de María Alfonso, la «escritura de manumisión»⁷⁷. Según menciona el procurador del esclavo, este ha conseguido el dinero a través de la limosna⁷⁸. El expediente acaba con la parte contraria exigiendo el dinero para liberar al esclavo.

El 24 de octubre de 1807 se somete, de una manera un tanto particular, Teresa Josefa de Jesús, esclava y vecina de Icod, al tribunal. A diferencia de los demás, no solicita su *rescate* denunciando primero los malos tratos recibidos por su amo, sino que justifica todo su anhelo en la manumisión lograda por su marido, al que pretende servirle en «la unión del matrimonio» para así dejar a su dueño, Agustín Rodríguez. Para poder conseguirlo, y antes de llegar a la isla de Gran Canaria, logrará licencia para su rescate a través del alcalde mayor de Tenerife. Por su parte, los propietarios, Agustín y su madre María del Rosario, pedirán el arresto de la esclava. Tuvo que irse a Gran Canaria, donde entraría en la cárcel real por estar desamparada y por el temor de ser arrestada, el 16 de noviembre de 1807⁷⁹.

En su denuncia, su procurador, Juan Bautista de Torres, la define como una esclava «de color moreno», que había sufrido la condición durante unos nueve años, «padeciendo muchos trabajos y sufriendo el genio altivo de Agustín y su padre al tiempo que vivía, de que resultaba castigarle severamente por cualquier leve causa». Su anhelo por la libertad se justificaba en estar casada con Tomás Morales de Silva, «que se halla ya liberto»⁸⁰ y por tener tres hijos de este matrimonio, a su vez, también esclavos. Su procurador resaltó, con todo, que era merecedora de lograrlo «cuando ya en estos tiempos y entre los católicos se mira con odio la esclavitud como que por ella se hace el racional una especie de mueble y se trafica con él como si en la realidad fuera un irracional»⁸¹.

Más de un mes después, la esclava sigue desatendida por el tribunal en espera de una respuesta de la parte contraria. Ella parece querer volver a Tenerife y ponerse bajo el poder de su amo antes de estar encarcelada; sin embargo, el tribunal no lo consiente y permanece tras los barrotes. El 24 de diciembre su procurador logra que la saquen de prisión⁸². No sabemos nada más.

74 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 12v.

75 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 13r.

76 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 18r.

77 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 23r.

78 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3513, f. 24r.

79 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14613, ff. 1r-1v.

80 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14613, f. 2r.

81 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14613, f. 2v.

82 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14613, f. 3r.

Muchos años antes, en 1793 José de Trinidad se presenta ante el tribunal como un esclavo de nacimiento. Para entonces, tendría unos 78 años y 7 meses⁸³. Su caso –cronológicamente, uno de los primeros– resulta sencillo por su avanzada edad. Su continuo ejercicio en las labores del hogar de los Quintana, en Teror, son suficientes para presentar un memorial o petición en pos de conseguir su ansiada manumisión; por no encontrarse en «disposición de servir, deseando su libertad y descanso»⁸⁴.

La apelación surge por parte de los hijos del esclavo, José y Ana de Trinidad, como «personas miserables»⁸⁵, presentando como probanza la partida bautismal de su padre. Intentan interpelar a los dueños, los herederos de Sebastián Arriera, para que lo liberaren por testamento. Sin embargo, solamente consiguen mover la causa mediante la propuesta de compra de la libertad a la viuda Catalina Enríquez de Quintana y Osorio. A pesar de que el procedimiento se detiene durante tres días por falta de respuesta de Catalina, los hijos del esclavo la reclaman. Solo ha de pasar un día más para que se llegue a un acuerdo: que se nombre a un tasador teniendo en cuenta la condición en la que se encuentra el esclavo que, según la viuda, está «saludable y robusto, sin embargo de su edad»⁸⁶. El perito que se hará cargo de todo ello sería un vecino de la ciudad, Jacinto Bautista de Coubert, que en su comparecencia diría que José de Trinidad había perdido todo su valor y que «sería a cargo de quien lo tomara más bien, que de alguna utilidad»⁸⁷. A resultas de estas consideraciones, Catalina Enríquez de Quintana responde «que lejos de tener valor serviría de carga» y dispone lo siguiente: «doy por libre al dicho José de Trinidad para que pueda usar libremente de su persona como más libremente le acomode separándome en un todo del dominio que sobre él tenía»⁸⁸. En tan solo cuatro días se resuelve el asunto.

La avanzada edad en la que se encuentra el esclavo favorece la resolución rápida del asunto. José de Trinidad y toda su familia han servido en la casa de los Quintana. No parece haber habido problemas entre ellos. No existe una denuncia de las vejaciones sufridas. Solo queda uno por ser liberado y a los 78 años y 7 meses le llega la hora de ser el dueño de sí mismo.

2. EN LA CIZAÑA JUDICIAL: PROCESOS ENMARAÑADOS

Los expedientes que se presentan a continuación constituyen un intermedio y una pausa analítica que permite comprender y delimitar, tanto espacial como temáticamente, la clasificación lógica y principal: por un lado, los esclavos cuya condición es hereditaria y, por otro, aquellos que son comprados y traídos desde el exterior del archipiélago. Este segmento se diferencia del resto de los casos no por tratar un asunto distinto —la búsqueda de la libertad—, sino por apartarse de la tipificación hasta ahora establecida. Mientras que los demás procesos han sido clasificados atendiendo al origen de la esclavitud de los individuos sometidos, estos casos no se ajustan a las mismas categorías y abren una nueva perspectiva interpretativa, diferente en cada uno de los casos. Tanto, que se han diferenciado cada uno en su propio apartado. Como ejemplo se puede destacar el primer expediente. Desde el comienzo, se observa que la solicitud de protección del tribunal no está hecha por una esclava propiamente dicha, sino por una esclava que dice ser, desde hace tiempo, liberta.

2.1. La esclava-liberta Rosa María

Rosa María fue una *esclava-liberta* de Tenerife que se presenta ante la Real Audiencia el 27 de septiembre de 1806⁸⁹. Su procurador, Pedro Domingo Baez, sustentará su defensa en que Rosa María ha seguido autos contra los hijos y herederos de su amo en la ciudad de La Laguna,

83 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 134.

84 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 134, f. 1v.

85 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 134, f. 1r.

86 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 134, f. 7r.

87 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 134, ff. 8r-8v.

88 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 134, f. 10r.

89 En su carta de poder, se refiere a sí misma como «*esclava liberta* de D. José Uque, natural de la ciudad de La Laguna». En AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 2r.

no obstante haberla manumitido dicho su amo en premio y remuneración de haberle salvado la vida de las hachazuras de un asesino; los herederos la vendieron a D. Elvira de Ponte y Mesa de cuyo poder se libertó costando su valor, y en cuyos autos después [...] perdió con imposición de perpetuo silencio⁹⁰.

Como se puede observar, en este caso no se denuncian los malos tratamientos o la pobreza a la que los esclavos solían interpelar para lograr la libertad, sino que hay un conflicto que trasciende y parte de la naturaleza legal de Rosa María. Como se han seguido unos autos en un tribunal inferior a la Real Audiencia, se solicita la remisión de los mismos al alcalde mayor de Tenerife, pero el 25 de octubre de 1806 él negará que esta causa haya pasado por sus manos. Hay una confusión. Según el alcalde, el proceso no se siguió en sus dependencias, sino que fue atendido por la Comandancia General⁹¹. Aquí comienza la dificultad del proceso. Todo se quiebra y se revuelve en enredos y argumentos burocráticos de competencia.

Cinco meses más tarde, el 2 de marzo de 1807 volvemos a tener noticias de Rosa María, «residente en esta ciudad de Canaria», que declara que aunque la liberaron hace 37 años, los herederos seguían pretendiendo hacerla suya: «habiendo los herederos de mi difunto amo solicitándome al cabo de 37 años para ponerme en venta»⁹². La *liberta-esclava* denunciaba que los autos del alcalde mayor se habían movido a la comandancia con malicia, y aseguraba que su libertad era conocida por muchos testigos. Se basaba en que nunca recibió ropa ni alimento de los herederos, lo que «indica que soy libre»⁹³. Rosa María, en su afán de demostrar las pretensiones de la parte contraria, acierta en declarar que los herederos de su antiguo amo habían caído en la pobreza, y no les quedaba nada que vender⁹⁴ y pretendían «quitarse de estas islas a navegar, aunque sea con los ingleses»⁹⁵. Después de su contundente declaración, solicitará con la misma firmeza que se le pagasen los daños y perjuicios ocasionados por seguir la causa en los tribunales⁹⁶, así como pedirá que se le entregase «un arca de cedro llena de ropa y una cruz de esmeraldas y un tanto que me dejó mi amo para que me alimentara, pues nada me han dado»⁹⁷.

Su procurador la define como una «pobre anciana», que no comprende cómo los herederos gozan de un fuero de guerra. No existía una justificación lógica para sustentar el traslado de los autos a la Comandancia General, «sin ser su contrario militar»⁹⁸. Él la denomina ahora como «esta pobre negrita»⁹⁹.

Desde marzo de 1807 hasta enero de 1808, empiezan los enredos: la Audiencia solicita los autos; el alcalde mayor no puede entregarlos por estar en la comandancia general; y, aunque el tribunal dirime que Rosa María pase a Tenerife a ser juzgada por el alcalde, ella apela la decisión, siendo ahora su procurador Antonio Josef Pérez: «su avanzada edad y achaques de salud no la permiten regresarse a aquella isla por lo que existe en esta viviendo de limosna»¹⁰⁰ y pide que se vuelva a instruir la causa en la Real Audiencia, trayendo la documentación a ella. La sala determina solicitarlo. Por el contrario, el alcalde de La Laguna vuelve a insistir que aquellos autos no pasaron por sus manos, sino por la comandancia. La Real Audiencia, el 10 de marzo de 1808, determina que no le compete la causa y derivan a Rosa María a los tribunales de guerra. El expediente se cierra solicitando un certificado para pasar a Tenerife.

90 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 1r.

91 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 5v.

92 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 6r.

93 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 6r.

94 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 6r.

95 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 6r.

96 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 6v.

97 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 7r.

98 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 10r.

99 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 12v.

100 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 14615, f. 18r.

2.3. *Un rollo de autos del alcalde mayor de la Gomera*

El siguiente documento distará del resto no por ser un expediente judicial de la Real Audiencia de Canarias en sí mismo, sino por ser una pieza de autos en primera instancia del Alcalde Mayor de la Gomera, que se utilizaría como probanza para una apelación hecha ante la Real Audiencia. En este documento se halla el proceso de Francisco Antonio, esclavo del Valle de Hermigua¹⁰¹. El Presbítero Inocencio Antonio de Mora demanda la fuga de su esclavo, que hizo «por cuatro meses, días, mas o menos [...] con el motivo de alguna indisposición de salud»¹⁰². Inocencio Antonio pretende que se le restituya para cuidarlo y medicarlo en su casa. Sin embargo, el 20 de septiembre de 1806, arguye que el esclavo «además de negarme la obediencia se anda de casa en casa y de pueblo en pueblo trabajando con quien en su gusto con tanto perjuicio mío» y teme que se escape a la isla de Tenerife para buscar un amo nuevo, «a lo que siendo cierto no me opongo». Expone que teme que al huir sin su permiso se vea en peligro «de que se ahogue [...] de que lo cojan los corsarios enemigos que cursan estos mares» o de que se vaya de las islas en algún barco nacional o extranjero de los puertos de Tenerife¹⁰³. Solicita, por tanto, que lo prendan y lo traigan a su casa. Desde el cabildo de la Isla de la Gomera se avisa a los alcaldes de los pueblos para apresarlo y se estipula una multa para aquellos barcos que le ayuden a huir. Unos días más tarde, el 27 de septiembre de 1806, nos encontramos con el testimonio del esclavo: Francisco Antonio, por su parte, dice que «es notorio y constante a todos que es un esclavo humilde y obediente» y hace relación de su situación.

Según el esclavo, a pesar de su amo ser presbítero, «me ha tomado [...] un odio garrafal porque resistía mi matrimonio, cosa a la verdad digna de atención en un Ministro de Jesucristo». Declara que Inocencio tiene un «genio tirano» y no tolera sus «ridiculeces»¹⁰⁴, aun aceptando que su antecesor, otro esclavo «pícaro» merecía el castigo al que fue sometido. Justifica su ausencia por estar convaleciente y postrado en la cama, cuidado por su mujer durante tres meses, y defiende que «yo me casé por ley natural, aunque sea de lo mismo que debo comer, debo atender a mi mujer e hijos si los tuviera y con todo mi amo no podría quejarse»¹⁰⁵. Según el esclavo, su amo pretende hacer lo que le hizo al anterior esclavo, tenerle: «con barras hasta comerme la carne y dejarme en el hueso [...] por tal castigo primero muero; si mi resistencia [...] mereciese la orca aplíquese esta»¹⁰⁶.

El esclavo pasa a la cárcel real de Agulo y pretende tener nuevo amo. Al antiguo propietario le parece bien; sin embargo, antes de seguir con todo ello, manifiesta la mala actitud del esclavo, dando cuenta de cómo aquel contrajo matrimonio sin hacerle participe o cómo no cumplía con sus labores, iba a casa de su mujer a escondidas, descuidaba a las bestias y estas se comían los cultivos¹⁰⁷. Solamente pide por él lo que en un tiempo pagó: 300 duros. Todo ello lo señaló el 29 de septiembre. Un día después, el esclavo se niega a comer alimento alguno proveído por el presbítero y solicita, por no poder defenderse por sí mismo, que se deriven las diligencias al Tribunal Superior, a la Real Audiencia, y se le disponga un abogado de pobres. Inocencio se suscribe a la apelación.

A continuación, aparece la partida de matrimonio datada el 26 de junio de 1805 en la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación de Hermigua. En ella se esclarece la situación del esclavo: fue comprado en la Habana, tenía 30 años y se casaba con una esclava ya libre, Antonia María de Mora de 40 años y analfabeta. Sin embargo parece ser que, como se deja claro en el acta, «todos los mencionados en esta son vecinos y naturales de este dicho Te. a excepción del contrayente que fue natural de Guinea y el padre de la contrayente que lo fue del lugar de Chipude»¹⁰⁸. El 12 de noviembre se atiende un Decreto llegado desde la Real Audiencia, según el cual, tras dos meses en prisión, se manda liberar

101 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130.

102 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, f. 1r.

103 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, ff.5r-5v.

104 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, f. 7r.

105 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, f. 7v

106 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, f. 9v.

107 «Se escondió hasta la noche que se fue a dar con su mujer [...] y al haberle mandado a guardar mis bestias a la Vega las dejó comer Panes por venirse a casa de su mujer por lo que he tenido que pagar varios daños». En AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, f. 10r.

108 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, f. 19r-21r.

al esclavo y a remitir la documentación y autos en un barco a Canaria, así como a emplazar el juicio en aquel tribunal superior¹⁰⁹. No existen más aclaraciones. No sabemos qué juzgaría el tribunal real, solo los antecedentes del hecho.

2.4. *Un esclavo desamparado, José Rafael*

Muchos de los casos expuestos hasta ahora se ven favorecidos por el amparo familiar, como es el caso de José de Trinidad. Sin embargo, otros tantos, como Teresa Josefa de Jesús o como José Rafael se verán recluidos, marginados y en soledad, lo que dificultará su situación. A pesar de los inconvenientes que ello suponga, José Rafael, esclavo de Santa Cruz de Tenerife, tendrá clara su pretensión, lograr la cantidad suficiente para pagar su propia manumisión, a través de que «varias personas caritativas conociendo la buena conducta del esclavo [...] tratan de suministrarle los dineros necesarios» para conseguir su rescate, a pesar de estar solo¹¹⁰. El 4 de junio de 1808, el día posterior a su presentación, la Audiencia lo manda a la cárcel real por no haber responsable que lo custodie¹¹¹. Dos meses más tarde, el 30 de julio, se pretende el nombramiento de dos peritos de oficio, Juan González Baez y Domingo Sánchez Naranjo, por parte del esclavo, para su valoración. El 12 de agosto estiman su precio en 70 pesos, atendiendo «a la poca estimación que tienen en islas los esclavos»¹¹². Un mes más tarde, a falta de respuesta de los herederos de Buenaventura Rodríguez, sus legítimos propietarios, el esclavo solicita pasar a la isla de Tenerife para recaudar el dinero «de las personas caritativas». El juzgado lo acepta, estando en aquella isla hasta diciembre, cuando pasaría de nuevo a la cárcel real de Las Palmas, volviendo de Tenerife donde pedía limosna¹¹³. El 2 de mayo se menciona por primera vez que el esclavo es «el negro José Rafael»¹¹⁴. A finales de mes, manifiesta no tener prendas suficientes como para mudar de ropa. Al no recibir respuesta alguna y dada la dilatación de la resolución de este juicio, se remite el esclavo a Tenerife para entregarlo a sus legítimos poseedores el 7 de julio de 1809¹¹⁵.

2.5. *Un conflicto de jurisdicción y competencia*

En contraposición con todos los casos hasta ahora vistos, se halla la disputa y litigio entre dos alcaldes. El documento tiene como asunto principal un conflicto de jurisdicción y competencia entre los dos *justicias* para atender la protección de un esclavo. Es decir, dista mucho de los concebidos hasta ahora.

El expediente se abre el 6 de julio de 1817, cuando se presenta el alcalde mayor de la Villa de la Orotava, para que se le remita el rollo de autos originales de la Ciudad de La Laguna que versan sobre «la libertad del Negro José María, esclavo que se supone de Don Isidro [Hernández] Espinosa vecino de la Matanza»¹¹⁶. Este juicio y su demanda inicial nos dan buena cuenta del lugar en el que queda el esclavo en todo el asunto. Tiene mayor peso un conflicto por la competencia, que la propia libertad de José María¹¹⁷. Tres meses más tarde, desde La Laguna se remite un informe del caso al Fiscal de la Audiencia y se argumenta la competencia última del alcalde mayor de aquel lugar en la pertenencia del amo a la ciudad y su jurisdicción, a pesar de que el esclavo se hubiera fugado a la Villa de la Orotava. En su exposición, inserta los hechos que dan cauce al juicio:

109 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 12130, ff. 24r-26v.

110 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3508, f. 2r.

111 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3508, f. 3r.

112 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3508, f. 10v.

113 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3508, f. 21r.

114 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3508, f. 14r.

115 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 3508, f. 21R-24r.

116 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 1r.

117 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 1r.

Isidro Espinosa dispone en su poder por espacio de siete años, un joven esclavo de color negro, lo bautiza, lo educa, a presencia de un pueblo numeroso, su amo o que se titula tal, es hombre de comodidad y no es presumible haya echo como se supone hurto de este hombre¹¹⁸.

El alcalde mayor de la Orotava tenía preso en una casa al esclavo hasta esclarecer lo sucedido. Sin embargo, Hernández pretende llevárselo y así lo hace, lo extrae¹¹⁹. La Real Audiencia, entonces, lo traslada al Fiscal, y este, al ver el conflicto de «competencia», esclarece que se trata de un asunto para «conocer y decidir sobre la libertad o esclavitud de José María Negro de Color, de edad de 15 años, que se fugó en el mes de julio»¹²⁰; se escapó «implorando la protección de la Ley contra los malos tratamientos [...] y la indecente desnudez».

Según unos autos anteriores, Isidro Hernández habría comprado el esclavo en la Habana, en el Almacén que nombran de Santa María y Cuesta; lo compró hacía siete años en «el sitio que, en la ciudad de la Habana, llaman *Los Barraciones*¹²¹, destinado para la venta de Negros»¹²², y que ignoraban quien se lo vendió¹²³. El fiscal, considerando «la corta edad de siete años [...] siendo [...] muy injusta para tal ocupación»¹²⁴ y la falta de documento probatorio¹²⁵, sentenciaba que existían unos «convencimientos que no dejan duda de la libertad de José María», y añadía que «todo hombre se presume, tiene, y reputa por libre, porque así nace, mientras no se acredite en forma su esclavitud»¹²⁶. Al no tener vecindario, según el fiscal, el esclavo podía acudir a cualquier juez. De tal manera que consideraba privativa la causa al juez de la Orotava, negándola al de La Laguna por su «falta de imparcialidad»¹²⁷.

3. ESCLAVOS COMPRADOS O TRAÍDOS DESDE EL EXTERIOR

De estas personas y su documentación se puede extraer la mayor riqueza en cuanto a información se refiere. Con ellos no solo se puede conocer la conceptualización y justificación que se construía en torno a los esclavos provenientes del exterior, sino también la interpretación que se hacía en aquel entonces del mundo que rodeaba a Canarias. Además, en la mayoría de los expedientes, existe un delicado y enarbolado discurso argumentado sobre la incompatibilidad de la esclavitud con los tiempos que corrían por aquel entonces. En alguno de los casos, llega a hacerse palpable la incompatibilidad que ya existía entre la manera de hacer o traer nuevos esclavos con lo escrito en *Siete Partidas*.

Estos esclavos, al igual que en los procesos anteriores, escaparán de sus propietarios intentando por todos los medios posibles denunciar los aspectos más escandalosos de su vida privada, que demuestren la incomodidad, hambre, desnudez o malos tratos. No obstante, el tribunal tampoco se entrometerá, en estos casos, en conocer de primera mano cuáles son las causas de las demandas. No atiende a la denuncia inicial. Solo se centra en intentar averiguar y comprobar el origen de la esclavitud de la persona sometida. En el desarrollo del proceso, una y otra parte expondrán los argumentos que crean más propicios para defender sus posturas, y, con el tiempo, los esclavos logran la libertad. La logran porque o bien no existe un instrumento público –un documento notarial–, lo suficientemente convincente como para justificar su esclavitud, o bien porque los argumentos que se utilizan por la parte contraria se ven diezmados. Aunque se pueda generalizar, existen excepciones que figuran otras maneras de proceder. En dos de los casos, los esclavos demandan y reclaman lo

118 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 3r.

119 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 6r.

120 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 7r.

121 A pesar de lo extraño del nombre, más adelante se vuelve a exponer como «Los Barraciones». En AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 8v.

122 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 8r.

123 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 8r.

124 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 8v.

125 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 8v-9r.

126 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 9r.

127 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7453, f. 9r.

que es suyo: la libertad que han perdido. Sin embargo, en el primero se denuncian los malos tratos que recibe para mudar de amo.

Uno de los pocos esclavos que es vendido a otro propietario y no alcanza la libertad es Cándido, que se presentaría ante la Audiencia el 19 de junio de 1810. Cuando se somete a la prisión, pretende que su amo, Antonio Gil y Barreda, vecino del comercio de la capital, le provea de alimentos con más provecho que los que le sirve en su propio hogar. Denuncia no recibir cenas, por ser «tan crueles los castigos que conmigo ejecuta sin darle justa causa que no puedo ya sufrirlos», prefiere tener otro dueño¹²⁸.

Al presentarse el Antonio Gil y Barreda, tres días más tarde, se acaba rápido con el asunto demostrando cuál es el origen del esclavo. Aclara que fue comprado en la villa de *Praia* en Santiago, Cabo Verde, donde estaba aprisionado y «muy cercano a la pena de muerte por ciertos delitos enormes que había cometido siendo el principal de ellos el querer quitar la vida a su amo»¹²⁹. Acepta deshacerse de él. Pero, antes de venderlo, pone como requisito que salga de la isla o *provincia*, por el temor de que hayan represalias contra él. Así, el 23 de junio Antonio Gil de Barreda lo valora en 130 duros, denominándolo «negro» y recalca que, al venderlo, debe salir de «esta provincia». Quien lo comprará es Francisco Diglout, vecino de la ciudad, y el 26 de junio pide poner en libertad al esclavo. Para ello expone la carta de venta entre ambas partes, en la que el antiguo propietario refiere que el esclavo fue comprado el 28 de marzo de aquel año y detalla las características del propio Cándido:

... su color negro, edad veinte y tres años, con diferentes cicatrices en el pecho, ojos arramblados, un diente faltó, no hipotecado ni sujeto a ninguna deuda mía; que ha cometido el delito de haber ofrecido la muerte a su amo D. Antonio Guatrín y por solo rescatarle de la prisión que sufría y sentencia a muerte por el Señor Comandante General de aquellas Islas le compré, sano de todo enfermedad exterior y si fugitivo, ladrón, borracho, sin conocerle otra tacha, que le impida servir bien¹³⁰.

El 28 de junio, el esclavo reclama, ante aquella escritura, que cree vejatoria a su persona por poder manifestar a sus otros amos los argumentos suficientes para tratarlo con mayor vehemencia. Argumenta que si hubiera sido condenado a muerte, por el delito atribuido, no podría haber sido comprado y no se podría haber librado de tal pena capital. Aquel mismo día se rectifica y se adjunta un nuevo testimonio notarial de la carta de venta entre las partes, sin las cláusulas contrahechas a Cándido, y Francisco Diglout lo toma en su poder como nuevo amo.

El único «menor negro» que también denuncia los malos tratos de su amo es José Inocencio. Se trataba de un esclavo natural de «la provincia de Caracas»¹³¹, traído desde allí por su dueño, el presbítero de Teror José Montesdeoca. Se presentará ante la Audiencia el 21 de octubre de 1826; al ser menor, se nombra como curador *ad litem* a Francisco Morales Betancur. El 4 de noviembre de 1826 el tutor se presenta ante el tribunal y demanda que «mi menor desde pequeño ha estado de sirviente del Presbítero Don José Montesdeoca en la Provincia de Caracas, hoy cura del Lugar de Teror y hace unos años le trata en clase de esclavo», soportando «con la mayor dureza que puede imaginarse [...] golpes insufribles como si fuese una bestia». Denuncia que no existe un título que le determine como esclavo, teniendo que ser por tanto libre¹³². Un mes después, el Fiscal da razón al demandante y juzga el trato a José Inocencio, por parte de José Montesdeoca como de «Indigno de un ministro de Jesucristo»¹³³. Con todo, se cierra el expediente.

Como ya se mencionó, existen dos casos en los que los esclavos reclaman la libertad que han perdido. Uno de ellos es el nombrado ya en otro expediente, Juan de la Cruz, un esclavo de 25 años que se presentó ante el tribunal como un esclavo natural de *Cayor de los Negros*, habitante de la ciudad de Las Palmas. El 31 de agosto de 1810 asiste a la Audiencia reclamando, esta vez y en

128 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6356, f. 1r.

129 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6356, f. 8v.

130 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 6356, f. 8r.

131 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8212, f. 1r.

132 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8212, ff. 8r-8v.

133 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 8212, f. 5r.

contraposición con las demás, que se le otorguen «los sagrados derechos de libertad con que nació» para «participar del beneficio influjo de las leyes y costumbres del país en que se halla». Pertenecía a la recientemente mencionada familia Gil y Barreda. Pero esta vez a Domingo, hermano del anterior Antonio¹³⁴. Declaraba que «está persuadido de que esta solicitud no necesita de pruebas ni de largos discursos para convencer de ella a un tribunal ilustrado, y ajeno de doctrinas y prácticas antiguas que la misma Religión y suavidad de costumbres han desterrado»¹³⁵.

Su propietario es el subteniente de milicias, capitán del puerto y vecino de Las Palmas (anteriormente perito de otros procesos en los que tasaría a esclavos), Domingo Gil y Barreda. Al presentarse en el tribunal el 4 de septiembre, hace la siguiente consideración: el esclavo se ha marchado de la casa sin motivaciones ni causas, «en ella se le ha tratado tan dulce y cariñosamente como a un hijo, haciendo de él, sus amos, la mayor confianza de que conocidamente por caprichos influjos ha abusado»¹³⁶. Entiende así que, cuando un esclavo sale de la casa de sus amos, «hacen hurto a estos de sus mismas personas», debiendo volver a ellas de inmediato¹³⁷. Ocho días después, el procurador del esclavo rechaza su vuelta al hogar de la parte contraria, permaneciendo en casa del defensor hasta entonces. Exigen su «carta» o «albalá» de compra que atestigüe que «el Negro Juan de la Cruz le pertenece en propiedad»¹³⁸.

El 13 de octubre el procurador del propietario aclara la situación del esclavo y sus circunstancias vitales:

el declarante se hallaba en su país, salió de su pueblo con destino a *Gandiola* y que los negros de otro lugar que tenían Guerra con él, con el del declarante, le cautivarón e hicieron prisionero y le llevaron a Senegal, donde le vendieron a Juan Antonio Alieul, secretario del General Francés que estaba mandando en Senegal. [...] dicho secretario Alieul puso al declarante en un cuarto muy oscuro, donde le tenía cerrado y con sus grillos: que allí pasó Antonio Gil, hermano de mi parte, le registró y compró, después de lo cual lo sacó de dicho encierro, lo llevó con sus grillos y allí se los hizo quitar y vistió de ropa Europea. [...] es cierto que según las costumbres del País de donde es natural el declarante, se hacen prisioneros de Guerra a los Negros de unos lugares a los de los otros y que estos prisiones son los que se venden por esclavos para las naciones Europeas¹³⁹.

Juan de la Cruz afirmó que todo era cierto, aunque desconocía la identidad de aquel francés. Declaró que, allí de donde procede, se «hacen prisioneros con engaño», como le ocurrió a él mismo, pues no es esclavo ni descendiente de alguien sometido a ella. Decía que su tío *Mabayendado* era gobernador de *Mayor*, «que el año haber sido la pronta salida del Senegal para estas Islas estuviera en su casa con la misma quietud y libertad que sus cinco hermanos»¹⁴⁰.

En las respuestas al declarante, por parte del amo, el procurador toma «la ley de partida» para dar cuenta de que, en ella, no se hace alusión a la necesidad de presentar una *Carta de Compra* en el caso de «siervos» a *buen recaudo*, como decía ser este el caso. Hace alusión a otro documento, reflejando lo que sigue:

En el sistema que hoy gobierna entre las naciones y culturas, de hacer solo esclavos a los negros de Benín y otros países cuyo comercio está permitido por Real Cédula de 28 de Febrero de 1789, es suficiente para probar la esclavitud de un Negro su color¹⁴¹.

134 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001.

135 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 1r.

136 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 5r.

137 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 5v.

138 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 9r.

139 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, ff. 13r-13v.

140 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 14r.

141 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 15v.

Y añade que, por las dificultades halladas en las costas de África, es imposible conseguir «cartas de esclavitud»¹⁴². A pesar de todo, sí que presenta una carta de venta en francés, que nos llega traducida, y en la que se refiere como Antonio Gil y Barreda compra, por 160 pesos, a un «cautivo» y, por 90, dos quintales de marfil a «J. A. Allieul» que había comprado, a su vez, a «los negros de *Gandide*»¹⁴³.

Viéndose en tal encrucijada, al procurador del esclavo, no le queda más remedio que exponer y figurar las circunstancias del estado servil de Juan de la Cruz y exhorta un discurso de más de diez caras que comienza así: «la esclavitud propiamente dicha es el establecimiento de un derecho que hace a un hombre de tal modo propio de otros hombres que le constituye dueño absoluto de su vida y de sus bienes. Este establecimiento es malo por su naturaleza» tanto lo es para el esclavo, porque «nada puede hacer» y al amo porque «contrae con sus esclavos toda especie de malos hábitos, y se acostumbra insensiblemente a quebrantar todas las virtudes morales y haciéndose al fin fiero, pronto duro, colérico, voluptuoso, cruel»¹⁴⁴. Y continúa elevando el tono:

los países despóticos donde se vive bajo la esclavitud política, la esclavitud civil es más tolerable que en otro alguno [...] pero en el estado monárquico donde es soberanamente importante no abatir ni envilecer la naturaleza hermana, no es necesario que hayan esclavos en la democracia donde todos son iguales y en la Aristocracia donde las leyes deben hacer los mayores esfuerzo porque todos sean tan iguales, [...], son los esclavos contra el espíritu de la constitución; ellos no sirven más que para dar a los ciudadanos un poder u un lujo que no deben tener¹⁴⁵

En adelante, repasa las justificaciones de la esclavitud, acercándose a las *Siete Partidas*. Entre ellas menciona cómo a los prisioneros, antes de darles muerte, se les hacía esclavos para defender así el «homicidio» hecho a «sangre fría»¹⁴⁶, «rechazados de todas las naciones del mundo menos de aquellas que se comen a los prisioneros»¹⁴⁷. Así como «el derecho civil romano»¹⁴⁸, que permitía que los acreedores pudieran hacer esclavos a sus deudores, por otro lado cita a «López de Gómara», haciendo alusión a la acción de los «españoles» que hicieron esclavos a los isleños de Santa Marta por vender «menudencias de la mar» o a «los americanos» por «fumar tabaco, y de no hacerse la barba a la española»¹⁴⁹. E incluye, después de todo, que «Juan de la Cruz no es verdaderamente esclavo, ni aún según las costumbres de la Guinea de que es parte el Senegal»¹⁵⁰, debiéndose anular así la compra. No había carta de venta tampoco por parte de los negros de *Gandio*.

A continuación, analiza la suscrita Real Cédula de 1789, en la que se menciona Benin: que según el procurador no es reino, sino un río; y añade que

los habitantes de Benin viven en una extrema ignorancia del arte de la política [...] ni ninguna negociación que sea un poco complicada, jamás se estipula sobre lo pasado ni futuro, sino sobre lo presente, y sobre todo no pueden tener ninguna relación seguida con las otras partes del Globo¹⁵¹.

Según Pedro Alcántara Zárate, aquella carta de ley no pretendía otra cosa que «el no querer que hayan esclavos»¹⁵². Para figurarlo, hace la siguiente comparación: «es lo mismo que si el legislador

142 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 15v.

143 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 17r.

144 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 20r.

145 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, ff. 20v-21r.

146 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 21v.

147 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 22r.

148 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 21v.

149 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 22v.

150 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 23r.

151 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 25v.

152 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 25v.

hubiera dicho en las leyes que prohíben los hurtos, pero bien permitimos puedan robar los hombres las peras que lleve el olmo»¹⁵³.

Sin embargo, el 12 de noviembre 1810, la sala civil determina que el esclavo ha de ser restituido a la casa de sus amos en 24 horas. Se apela y pocos días después pasa a la cárcel, sin menoscabo de que el procurador de la parte contraria siga solicitando su restitución y la logre.

Para sorpresa de todos, a finales de 1816 se reabre el expediente¹⁵⁴, tras el último auto del tribunal el 28 de noviembre de 1810¹⁵⁵. El esclavo vuelve a pasar a la cárcel real y se estipula a Esteban Laguna como perito para valorar al esclavo. De igual manera, se nombra de oficio, junto a él, a Roque Ramos. Lo valoran en 170 pesos el 18 de enero de 1816¹⁵⁶. Ocho días más tarde, se establecen dos meses para conseguir su rescate¹⁵⁷. El 4 de abril de 1816 se notifica la libertad a Juan de la Cruz tras entregar 157 pesos, teniendo en cuenta los servicios que le ofreció a Antonio Gil y Barreda, así como los alimentos que este último le proveyó.

A pesar de la larga espera y la tardanza en resolver el asunto, seis años, al final consigue su libertad. No existe ninguna pesquisa que dé a entender que el esclavo lo fuese de manera legítima.

En el último de los casos también se denuncia la libertad perdida. María Candelaria Carolina o María del Carmen Carolina (llamada así indistintamente) se presentó ante el alcalde mayor de la isla de Gran Canaria para ser encarcelada como esclava menor de edad, solicitando «vocalmente» su protección. Se le nombró como curador a Rafael Romero¹⁵⁸, que explica la causa de su fuga de la casa de Domingo Gil y denuncia la esclavitud sin justificación a la que está sometida María Candelaria Carolina. Su dueño

... usando aquellos incisivos medios de que siempre se han valido hombres inhumanos en su país, cometiendo el gran atentado de degradar la especie humana hasta el extremo de igualarla con los irracionales, hicieron con mi defendida uno de tantos robos como los que cada día se están viendo con esta clase desgraciada cuyo delito no es otro que su color¹⁵⁹.

Pedirá que la liberte, le pague los años que la ha tenido trabajando en su casa y que le declare como «doméstica sirviente»¹⁶⁰.

El 10 de enero de 1824 pasa el asunto ante el fiscal real y manda que se presente el demandado ante él. Domingo Gil y Barreda acude como subteniente de milicias¹⁶¹, el 17 de enero de 1824 ante el tribunal con el procurador Rafael Martín Fernández para defenderle¹⁶². Y alega que, en la respuesta del procurador de la otra parte, se expresa que María Candelaria Carolina, pretendida «ingenua», fue traída por el hermano de Domingo Gil, Antonio, en «uno de los viajes que dio a Goré con otra negra y dos negros» que «por su educación la puso en las casas su hermana D^a María, mujer de D^o Lucas Real»¹⁶³.

Al ser esto así, y no poseer realmente su propiedad, Rafael Romero solicitará que el litigio no se lleve ante Domingo, sino ante su hermano, si este fuera el verdadero dueño¹⁶⁴. El 4 de febrero, el procurador de Domingo Gil obvia las pretensiones de la defensa de María Carolina y aduce los buenos tratos y educación dispensados por su parte a los esclavos que ha tenido. Además de sus pretensiones a favor de otorgar la libertad a aquellos que la merecen¹⁶⁵.

153 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 26r.

154 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 39r.

155 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 38r.

156 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 49r.

157 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 40001, f. 51v.

158 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 1r.

159 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 5r.

160 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 5v.

161 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 5r (hay dos f. 5 en el expediente, este es el segundo).

162 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 6r.

163 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 9r.

164 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 12r.

165 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, ff. 13r-13v.

El tribunal atiende la petición de Rafael Romero y ahora aparece Rafael Martín Fernández, como procurador del apelado Antonio Gil y Barreda, capitán de milicias del puerto de la Luz y «Ayudante del distrito Militar de Marina de esta Isla»¹⁶⁶, hermano de Domingo. En su presentación se hace referencia al viaje por Cabo Verde, Senegal y Goré, a la compra en una isla llamada «del Fuego», y las circunstancias que justificaban que dejara en manos de su hermano a la esclava para su educación y catequismo, primero, y, más tarde, en casa de su hermano, Domingo, para que sirviera a la madre de todos ellos¹⁶⁷. Añadió, así, que María Candelaria Carolina salió de la casa, robando un cofrecillo con su ropa y que ahora pretendía la libertad a través del engaño, demandando con malicia a su hermano, «olvidándose [...] del verdadero dueño sin duda por el privilegiado fredo que surte de marina»¹⁶⁸. Para terminar, solicitó que el expediente se remitiera a las autoridades de Marina, así como la devolución de la esclava y las alhajas¹⁶⁹.

Sin embargo, el curador de la esclava no se dará por vencido e irá contra lo referido por Antonio Gil Barreda¹⁷⁰, que, al parecer, presentó en el tribunal un documento escrito en portugués con el que justificaba la propiedad en María Candelaria y su traslado a otro tribunal. Al documento no le otorga ningún valor, por no ser un «instrumento público» (un documento con valor notarial)¹⁷¹. Razona que, desatendiendo al documento y por cómo se presentó la esclava, deben de continuar en la Real Audiencia. En ella se presentó Domingo Gil como su dueño y no hay prueba legítima que de a entender que lo fuera Antonio. Rafael Romero insiste en rechazar la entrega del expediente a la autoridad de Marina.

La parte contraria persiste en negar todo lo establecido por Rafael Romero y entiende que es desconocedor de la realidad que se vive en los «puntos en donde se hace el tráfico de negros», «para llevarlos a este o al otro punto a las colonias españolas», donde no existe ninguna clase de «funcionarios públicos»¹⁷². Los documentos que se hacen para verificar las compra-ventas se otorgan con «aquellea escrupulosidad, que previenen nuestras leyes, cuando se traspasa el dominio de una cosa»¹⁷³. Y previene al tribunal de las causas de la esclavitud de los «negros», que «no han sido robados a sus legítimos dueños» sino comprados, bien por «haber sido prisioneros en las guerras que entre ellos tienen» o «por otros motivos» que se entienden por «las costumbres de aquellos climas»¹⁷⁴.

A continuación, y por intervención del fiscal, se nombra a José Fortunato Pereira, de nación portuguesa y vecino de la ciudad, como «perito en el idioma portugués» para que traduzca el documento anteriormente citado al castellano¹⁷⁵. El 8 de marzo acude al tribunal y traduce lo siguiente: «carta de venta de dos esclavitas y dos esclavos que tengo vendidos al capitán Antonio Gil Barreda [...] Gerala y Carolina, y [...] Antonio y Cándido»¹⁷⁶. Se hizo por 450 pesos fuertes, en la isla de Fuego por mano de Francisco José do Sacramento.

Vista la traducción y los autos, el fiscal traslada el documento traducido a las partes. Rafael Romero, el 16 de marzo, insiste en la fragilidad de lo expuesto en el documento por no ser «solemne»¹⁷⁷ y advierte que Cabo Verde, siendo «de Portugal, y teniendo allí un Virrey, están constituidas como todas las colonias de Portugal y bajo la misma legislación»¹⁷⁸. Y se pregunta, dando cuenta y refiriendo a los anteriores argumentos del procurador de la parte «¿Cómo pudo firmarse en un país salvaje una objeción que está escrita en una lengua de una de las naciones cultas de Europa?». Y siendo salvajes «¿Cómo se atreve a exponer su capital un traficante como lo ha hecho el mismo Dº Antonio,

166 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 17r.

167 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 17v.

168 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 18r.

169 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 18v.

170 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 19r.

171 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, ff. 19v-20r.

172 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 24r.

173 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 24r.

174 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 24v.

175 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 26v.

176 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 27r.

177 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 29r.

178 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 29v.

haciendo el comercio en un país donde no hay leyes que den una garantía de la propiedad?»¹⁷⁹. Y sigue desmontando argumentos, preguntando ahora por el gobierno que hay en ellas: «¿Cómo no hay funcionarios públicos?», si es que están civilizadas¹⁸⁰. Así deja desvalijada la respuesta de Antonio Gil y su representante. Anota que la forma legítima de hacer esclavos se encuentra en el título 22 y el 23 de las «4^a Partida»¹⁸¹:

... si nuestras leyes permiten se hagan esclavos a los prisioneros expresan los que han sido hechos en la guerra en defensa de la fe, no los que fueron comprados en las islas de Cabo Verde, donde lo fue Carolina, en cuyo país, aun suponiendo que hubieran guerras entre sus habitantes y los negros no es un motivo justo para adquirir su dominio¹⁸².

A todo ello, la parte contraria se mantiene en su posición declarando que «aunque las islas de Cabo Verde pertenezcan al Portugal, la de Fuego [...] es de las menos concurrida por la bravura del Mar en sus riveras; allí en sus costas se conoce otra autoridad que la de un Comandante militar», y concreta que «estas islas son el depósito de los esclavos que los portugueses compran en Guinea para de aquí exportarlos a donde más utilidad reportan, sin más documentación que la factura de su sexo, estado de salud y precio»¹⁸³.

El fiscal, teniéndolo en cuenta, solicita a Antonio Gil y Barreda el título que respalde su aforamiento en la Marina para hacerlo valer. Sin embargo, solo certifica su oficio como «alcalde de mar del puerto de la Luz y Rada de Canaria»¹⁸⁴. Rafael Romero no lo considera suficiente para ser merecedor de privilegio de Subdelegado de Marina, como se intitulaba, y determina que es «un paisano a quien el comandante de marina ha hecho alcalde de mar»¹⁸⁵. Casi dos meses más tarde, el 22 de junio, se declaró injustificada la solicitud de Antonio Gil para su aforamiento. Por su parte, el procurador del afectado solicita una información de testigos, para que se dé constancia de cómo a las islas de Cabo Verde se traen esclavos de Guinea, por «permuto o también el del dinero, sin darse otro documento que la factura del sexo, estado de salud y precio, sin que intervengan otros documentos que el de entregar a los comerciantes residentes allí, aguardientes, tabaco, muselinas, etc., y hacer el entrega de los esclavos»¹⁸⁶.

A pesar de la información hecha, que constata la compra de la esclava, Antonio Romero en una nueva petición del 28 de enero de 1825, dice que, para demostrar que María fue hecha esclava sin «engaño ni fuerza», se debía de presentar un «título legítimo». Y admite que ya en Europa se ha desterrado la costumbre de tener esclavos, y «solo en dominios americanos está tolerado el llevarlos por circunstancias y costumbres difíciles de desarrigar»¹⁸⁷. De esta manera se ensalza en un discurso de actitud abolicionista, en el que determina que la esclavitud va en contra de la propia «naturaleza [que] crió libre a los mismo hombres; es una injusticia para con los mismos hombres, semejante a la que usamos con las bestias [...] que por fortuna se han desterrado de la Europa, la civilización moderna y la religión»¹⁸⁸. Y esclarece que

por más títulos y pruebas que aduzca en juicio, todo poseedor de buena fe de un hombre tenido y reputado por esclavo, siempre el título primitivo de la primera adquisición es nulo, injusto y reprobado por la sana razón, como contrario a la moralidad de costumbres y a los derechos del hombre¹⁸⁹.

179 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 29v.

180 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, ff. 29v-30r.

181 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 30r.

182 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 30r.

183 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 32r.

184 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 36r.

185 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 39v.

186 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 44r.

187 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 51v.

188 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 52r.

189 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 52r.

Ante cualquier menoscabo de duda, insiste que el tribunal debe de otorgar siempre la libertad¹⁹⁰. Todo acaba el 1 de mayo de 1826.

CONCLUSIÓN

Como bien se demuestra en los peritajes, ya a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, la economía del archipiélago habría evolucionado tanto como para que, al igual que en otras zonas del Triángulo Comercial del Atlántico, la figura legal del esclavo fuera prescindible y sustituible. El sometido a la servidumbre supondría una responsabilidad económica y financiera que resultaría difícil de sostener, al ser entendidos como una fuerza de trabajo poco rentable: una pesada «carga» económica que mantener. En el caso en concreto de Canarias, la servidumbre alojada y recluida en las actividades del hogar se entendería más como un signo de estatus social que como un elemento útil para resolver la economía familiar. No obstante, esta consideración se resquebrajaría completamente al presentar, y estas personas declarar públicamente, la miseria en la que vivían y los malos tratos a los que se les sometía. Entonces, la imagen social de los amos se desconfiguraría entorno a la vileza y tiranía que demostraban aquellas personas que poseían esclavos. Todas, presbíteros, capitanes de milicia o grandes familias de largo abolengo, de un estatus acostumbrado a la posesión de otras personas que, desde su posición de distinción, se verían atacadas ineludiblemente por el escándalo¹⁹¹.

La huída y posterior demanda de los aspectos de la vida privada, con su consecuente calumnia, terminaría siendo la única vía factible para lograr luchar por la libertad¹⁹². Esta estrategia no fue exclusiva del archipiélago y ha sido demostrada por autores como Heidi Katherine Mora Idárraga, que, en su análisis de los casos del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, determina que la denuncia pública «dentro de un juzgado, podría equivaler a minar la reputación de los propietarios. De esta forma, [...] afloraban, en forma de táctica, las acusaciones en detrimento del honor y la reputación de dones y doñas»¹⁹³.

A pesar de las acusaciones, se puede concluir que la consecución de la manumisión no dependía ni de su demostración ni del origen de la condición esclava. A través de los expedientes, se ha demostrado que todo dependerá de la actuación de los propietarios ante el tribunal. Si se declaraban en rebeldía, el *siervo* tendrá más oportunidades de alcanzar la manumisión. El proceso se reduce, entonces, al nombramiento de unos peritos y a la entrega de la cantidad estipulada en forma de carta de alhorriá. Una circunstancia que solo logran los que están avalados por otras personas y no son encarcelados. Sin embargo, cuando los amos se presentan en la Real Audiencia de Canarias y luchan, todo se complica. En el litigio no importará la denuncia inicial de los esclavos, por crueles que fueran los malos tratos. Todo se centrará en justificar el origen de la esclavitud del poseído. De manera generalizada, el tribunal accede a la discusión, solicitando la remisión de las pruebas que den constancia del hecho. En los casos más sencillos, parece que una partida bautismal es suficiente para probar el estatus civil del esclavo. No obstante, cuando la documentación pública no es la más conveniente para conferirse como prueba, se reclaman judicialmente todas las evidencias que lo justifiquen. Para estos casos, no parece que ni los procuradores de las partes demandantes, ni el propio cuerpo de justicia, lo pusieran tan fácil.

En definitiva, y aunque los expedientes judiciales ocultan las vicisitudes vitales de sus protagonistas, reflejan —o al menos dejan intuir— las complejas e injustas situaciones por las que tuvieron que pasar los esclavos en Canarias a finales del Antiguo Régimen. La vida de los esclavos que figuran en estos expedientes es el fiel reflejo de una realidad cuando menos dura e interpretable de las vivencias y relaciones sociales de unas personas que, ante todo, renegaban de su condición, comparada en su

190 AHPLP, Real Audiencia, Exp. 7259, f. 52r.

191 HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2006), pp. 27-39. Destaca, este mismo autor, la sorpresa con la que se halló un sueco, Peter Lindeström, que «en 1654 le sorprendió la cantidad con que contaba el corregidor de Las Palmas en su recepción».

Les fueron a acompañar «muchos negros con sombrillas», como símbolo de preeminencia social. Cada uno llevaba una «sobre la cabeza de un oficial para protegerla de los rayos del sol». En HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2006), p. 30.

192 Para el caso del Virreinato de Nueva Granada también «la huida se constituyó en una táctica polifacética para obtener mejores condiciones e incluso la posibilidad de abrazar la libertad». En MORA IDÁRRAGA (2023), p. 156.

193 MORA IDÁRRAGA (2023), p. 156.

trato con el de las *bestias*. Buscaron emanciparse y manumitirse costara lo que les costase. A su favor se hallan los discursos de los procuradores, en los que se descubre la existencia de una tendencia abolicionista, que reduce a la esclavitud a un fenómeno ilegítimo, inverosímil e inviable, con el que se comete «el gran atentado de degradar la especie humana».

REFERENCIAS

- DÍAZ HERNÁNDEZ, R. (1982). *El azúcar en Canarias (XVI-XVII)*. Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas.
- GABRIEL SALVATTO, F. (2014). «La equiparación entre los derechos de vecino y de natural en España (Siglos XVII al XIX)». En *Anuario de Historia*, pp.156-176.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., (2014). *La abolición de la esclavitud en España*. Madrid: Dyrkinson.
- GUZMÁN GARCÍA, J. (2019). «La manumisión como dimensión política de la libertad en la Provincia de Cartagena, 1800-1810». *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, (19), pp. 29-48.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (2006). «La esclavitud en Canarias en los siglos XVII y XVIII y su emigración a América». En VIÑA BRITO, A. y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (2006), *Esclavos* (pp. 27-39). Santa Cruz de Tenerife: Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
- HERNÁNDEZ LUGO, D. M. (2022). *Camino a la libertad: Esclavizadas en Cartagena de Indias (1750-1800)*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Las Siete Partidas*. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Partida cuarta, quinta, sexta y séptica. Tomo III. Madrid: BOE.
- LOBO CABRERA, M. (1979). *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI [Tesis doctoral, Universidad de La Laguna]*.
- LOBO CABRERA, M. (1993). «Las Partidas y la esclavitud: Reminiscencias en el sistema esclavista canario». En *Genèse de l'État moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations*, pp. 121-130.
- LOBO CABRERA, M. (1996). «Los otros a partir de la obra de Domínguez Ortiz». En *Manuscrits*, pp. 99-116.
- LOBO CABRERA, M. y TORRES SANTANA, E. (1982). «La esclavitud en Gran Canaria en el primer cuarto del siglo XVIII». En *IV Coloquio de historia canario-americana*, pp. 5-58.
- LOBO CABRERA, M., LÓPEZ CANEDA, R. y TORRES SANTANA, E. (1993). *La "Otra" Población: Expósitos, Ilegítimos, Esclavos. (Las Palmas De Gran Canaria. Siglo XVIII)*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- LORENZO CADARSO, P. L. (1997). *La documentación judicial en la época de los Austrias: Estudio archivístico y diplomático*. Extremadura: Universidad de Extremadura.
- MANTECÓN NOVELLÁN, T. A. (1997). *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*. Alcalá de Henares: Centro de Estudios Cervantinos.
- MORA IDÁRRAGA, H. K. (2023). «“Hasta que fue menester apelar al juzgado de su merced”: la cultura legal de los esclavos litigantes en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada (1789-1809)». En *Fronteras de la Historia*, 28, pp. 145-172.
- SANTANA PÉREZ, J. M. (2012). «Islas atlánticas en el comercio entre América y África en el Antiguo Régimen». *Cuadernos Americanos*, (142), pp. 113-135.
- SOLBES FERRÍ, S. (2018). «La navegación directa de Canarias a América y su papel en el sistema comercial atlántico, 1718-1778». *América Latina en la Historia Económica*, vol. 25, n. 1, pp. 36-97.